



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-77/2025

PARTE ACTORA: PAULA EDITH
ESPINOSA BARRIENTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: EDITH MIRIAM GUTIÉRREZ
OLVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTOS para acordar los autos del recurso de apelación, promovido por la ciudadana Paula Edith Espinosa Barrientos, quien se ostenta como como otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra del dictamen consolidado INE/CG970/2025² y su resolución INE/CG971/2025,³ aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ por la cual, entre otras cuestiones, sancionó a la parte apelante con una multa.

RESULTANDO

- (1) **I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² Denominado "QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

³ Denominado "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".

⁴ En lo subsecuente INE, instituto o responsable.

- (2) **1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- (3) **2. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- (4) **3. Plazos de fiscalización.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁵ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

- (5) **4. Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General de INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y su resolución INE/CG971/2025 “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, la cual, entre otras cuestiones, impuso una multa a la parte apelante.

5

Consultable

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



- (6) **5. Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán.
- (7) **II. Recepción y turno.** El dieciocho de agosto se recibió la demanda y demás constancias, por lo que, el entonces magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (8) **III. Radicación.** El diecinueve de agosto, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.
- (9) **IV. Consulta competencial.** En la misma fecha, el Pleno de esta Sala sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.
- (10) **V. Determinación de competencia.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó en el juicio SUP-RAP-1245/2025, que esta Sala Toluca era competente para conocer y resolver la demanda de este juicio, por lo que remitió los autos.
- (11) **VI. Integración de este expediente.** El veintisiete de agosto, se notificó a esta Sala Toluca la determinación de la Sala Superior, por lo que el entonces Magistrado Presidente ordenó devolver los autos a la ponencia instructora para la continuación con la sustanciación.
- (12) **VII. Instalación del Pleno de Sala Toluca.** Derivado del nombramiento de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y del Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Toluca, con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la instalación del Pleno y se acordó llevar a cabo el retorno de los expedientes en trámite.
- (13) **VIII. Retorno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó el retorno del expediente en que se actúa a la ponencia a su cargo.
- (14) **IX. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el recurso de apelación en su ponencia.
- (15) **X. Requerimiento y cumplimiento.** El diez de septiembre, se requirió a la responsable para que remitiera diversa documentación, y el doce siguiente, se tuvo a la responsable cumpliendo el requerimiento.

- (16) **XI. Admisión y cierre.** En los momentos oportunos, la magistrada instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

- (17) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Toluca es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por una persona excandidata a Magistrada del Estado de Michoacán en contra de una resolución del INE en materia de fiscalización.⁶
- (18) **SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.** Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.
- (19) **TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este recurso se promueve contra dictamen consolidado INE/CG970/2025 y resolución INE/CG971/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el informe de gastos de campañas de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán, aprobado en lo general, por unanimidad de votos de las personas consejeras, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (20) **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁷

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción XII, 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-1245/2025, en donde estableció que la Sala Toluca es la competente para resolver el medio de impugnación.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.



- (21) **Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte recurrente, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- (22) **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el siete de agosto a la parte recurrente, mediante buzón electrónico, por lo que, sí la demanda se presentó el diez de agosto, es oportuna.
- (23) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colman porque se trata de una ciudadana que por propio derecho acude a combatir la resolución mediante la cual fue sancionada en el dictamen y resolución combatidos.
- (24) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse previamente.
- (25) **QUINTO. Estudio de fondo.**
- (26) **I. Contexto**
- (27) La parte recurrente participó como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán.
- (28) Con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, respecto de la parte apelante se determinó imponer una multa por las conductas siguientes:

N°	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
1	01-MIMDJPEEB-C2	Egresos superiores a los ingresos reportados	\$92,757.81	50%	\$46,274.26
2	01-MIMDJPEEB-C3 (sic. 1)	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	NA	NA	\$678.84
3	01-MIMDJPEEB-C1 (sic. 3)	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC)	\$25,987.14	2%	\$452.56
Total					\$47,405.66

- (29) Posteriormente, la autoridad estudió la capacidad de gasto de la persona infractora y concluyó en imponer una multa equivalente a 387 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$43,785.18 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 18/100 M.N.).

(30) **II. Caso concreto.**

(31) **a) Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C2.**

Conclusión
01-MI-MDJ-PEEB-C2. <i>La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$93,757.81 y de ingresos por \$1,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.</i>

(32) Señala la parte recurrente que la responsable se limitó a **reproducir de manera genérica** consideraciones sobre la supuesta comisión de infracciones administrativas, sin valorar de forma individualizada las pruebas, explicaciones y documentación presentadas en la contestación al oficio de errores y omisiones.

(33) Manifiesta que informó en su momento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁸, en su informe inicial, que se contaba con un saldo en cuenta que percibía por concepto de sueldos y salarios desde dos mil veinticuatro y hasta febrero de dos mil veinticinco, como lo acreditó con el estado de cuenta del mes de marzo del Banco BANORTE, mismo también hizo llegar en tiempo y forma a la UTF, del que se aprecia un saldo en cuenta y/o ahorro por la cantidad de \$542,229.53, (quinientos cuarenta y dos mil, doscientos veintinueve pesos 53/100 M.N.), lo que acredita su solvencia para realizar gastos de campaña, en concordancia con el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁹.

(34) Refiere que contaba con solvencia por concepto de sueldos y salarios en su carácter de servidora pública como otrora Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán (ICATMI), cargo que desempeñó hasta el pasado 28 de febrero de 2025, en concordancia con los últimos 5 estados de cuenta de noviembre y diciembre de 2024, y enero a marzo de 2025.

(35) Agrega que la autoridad fiscalizadora contaba con los documentos que ella aportó de manera inicial a la campaña, en la presentación del Informe Único

⁸ En adelante UTF

⁹ En adelante, indistintamente Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales o Lineamientos para la Fiscalización o Lineamientos.



de Gastos y en la contestación del oficio de errores y omisiones, consistentes en estados de cuenta, declaración patrimonial y declaración anual.

- (36) Reitera que presentó sus declaraciones patrimoniales inicial y final, con la que se acredita plenamente su otrora calidad de servidora pública y, en consecuencia, la licitud y procedencia de los recursos empleados.
- (37) Explica que durante el periodo de campaña ya no reportó ingresos porque dejó de percibir remuneraciones, y el único ingreso que obtuvo, reportado en el MEFIC, fue la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos, 00/100 M.N.), que obedeció a un depósito por error.
- (38) El agravio es **fundado** por lo siguiente:
- (39) Como se advierte del dictamen y resolución impugnados, así como de la documentación soporte, la observación formulada consistió en lo siguiente:

*De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$ 93,757.81 y registro ingresos por un monto \$ 1,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, como se detalla en el **ANEXO-L-MI-MDJ-PEEB-2** del presente oficio.*

- (40) Al respecto, en el oficio de errores y omisiones le solicitaron que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera y las correcciones que correspondieran.
- (41) En su escrito de respuesta, la parte recurrente manifestó:

“La diferencia entre los gastos y los ingresos de la suscrita se debe a que al momento de dar de alta la cuenta que utilice para el periodo de campaña no era una cuenta de nueva creación, sino una cuenta ya existente previo al inicio del proceso electoral extraordinario del poder judicial federal y local 2024-2025”.

- (42) Como se observa, la parte recurrente señaló que la cuenta que utilizó para la campaña no era de nueva creación, sino que se trataba de una cuenta preexistente.
- (43) Ahora, ante esta Sala Toluca explica que en dicha cuenta preexistente contaba con un saldo de \$542,229.53, (quinientos cuarenta y dos mil, doscientos veintinueve pesos 53/100 M.N.) suficiente para solventar los gastos de campaña.
- (44) Por su parte, la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento de la Magistrada instructora, remitió la certificación de la liga electrónica que contiene diversa documentación, a la cual se le concede valor probatorio pleno

ST-RAP-77/2025

en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos.

- (45) Dentro de la documentación que obra en la referida liga electrónica se aprecian los estados de cuenta bancarios de BANORTE, de marzo del año en curso, con un saldo al corte de \$542,355.26 (quinientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 26/100 M.N.), y mayo de la presente anualidad, con un saldo al corte de \$449,444.31 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 31/100 M.N.).
- (46) También consta la captura de pantalla del MEFIC en la que se advierte que se encuentran cargados dos estados de cuenta, los cuales se identifican como *“Edo-Cta Banorte Paula.pdf”* y *“Estado de Cuenta Mayo 2025F.pdf”*, para mayor precisión se insertan las imágenes:

MEFIC Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas
Candidatos a Jueces

SANDOVAL MIRANDA LUCERO DE ASIS

Inicio
Auditor
Candidatos

Calle *
CHICALOTE

Número exterior
90

Número interior. Ej: 123 o SN

Entidad
MICHOACAN

Estado/Municipio
TARIMBARO

Colonia *
ERANDENI

Código postal *
58880

Evidencias

ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Fecha y hora	Descarga evidencias
20468	Credencial para votar	INE Paula Edith.pdf	100.19 KB	2025-04-07 11:38:57	
20469	Estado de Cuenta	Edo-Cta-Banorte Paula.pdf	249.31 KB	2025-04-07 11:38:57	
20470	Constancia de situación fiscal	CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL ABRIL 2025.pdf	292.75 KB	2025-04-07 11:38:57	

Filas por página: 100 → 1-3 de 3 < >

Datos bancarios

Nombre de la institución financiera *
BANORTE

Sucursal *
9451 PLAZA URUAPAN

Número de cuenta (10-12 caracteres) *
0834409491

CLABE Interbancaria (18 caracteres) *
072528008344094912

Centro de Ayuda
Cerrar sesión



ID informe	Etapas	Estatus	Fecha firma del informe	Descargar informe
5153	Normal	Firmado	2025-05-30 16:50:06	[Download icon]

ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar evidencia
5578	Estado de cuenta	Estado de Cuenta Mayo 2025 F. pdf	291.73 KB	[Download icon]
5579	Control de folios CF_REPAAC (Anexo C)	FORMATO CF-REPAAC. pdf	35.24 KB	[Download icon]

- (47) Como se advierte, la autoridad responsable contaba con los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo y mayo, y también tuvo conocimiento que la parte recurrente le informó, al responder el oficio de errores y omisiones, que contaba con una cuenta preexistente, misma que reportó en el MEFIC.
- (48) Por tanto, la autoridad responsable contó con la información atinente para advertir que no existía la discrepancia *entre los gastos reportados y los ingresos registrados*.
- (49) Además, también contaba con las declaraciones del ejercicio de impuestos ante el SAT¹⁰ correspondiente a los años de dos mil veintidós, que reporta un ingreso anual de \$798,406 (setecientos noventa y ocho mil pesos cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.) así como la de dos mil veintitrés, que registra un ingreso acumulable de \$1,308,552 (un millón trescientos ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- (50) Por otra parte, consta la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos del Gobierno de Michoacán, con fecha de recepción veinte de marzo del año en curso, en la que la recurrente declaró un ingreso de \$260,942.00 (doscientos sesenta mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), y en dicha declaración reportó un ingreso del año inmediato anterior por \$1,990,476.00 (un millón novecientos noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

¹⁰ Servicio de Administración Tributaria.

- (51) Finalmente, en su Informe de Capacidad de Gasto se advierte que cuenta con un ingreso de \$1,855,204.00 (un millón, ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- (52) De esta manera, asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la autoridad responsable dejó de realizar una revisión a su cuenta bancaria preexistente, pues de haberlo hecho, hubiera constatado que no existía la supuesta discrepancia de los gastos; puesto que bastaba con revisar los estados de cuenta bancarios que obran en su poder; sin embargo, la referida autoridad fue omisa en la revisión material probatorio antes referido.
- (53) Esto es así, porque conforme con lo dispuesto en los artículos 8 de los Lineamientos para la Fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras registraron en el MEFIC, entre otra, la información y el soporte documental siguiente:
- a) RFC;
 - b) CURP;
 - c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria;
 - d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación;
 - e) Declaraciones anuales de los dos últimos años;
 - f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establecido en el MEFIC, y
 - g) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- (54) Con esta información, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía los elementos necesarios para verificar que la recurrente contaba con recursos económicos previamente informados a dicha Unidad mediante el MEFIC.
- (55) De esta manera, la UTF dejó de realizar su función fiscalizadora al omitir la revisión integral de dicha documentación y arrojó la carga a la recurrente para que demostrara que no existía la supuesta discrepancia *entre los gastos*



reportados y los ingresos registrados, cuando dicha autoridad fiscalizadora cuenta con una estructura institucional robusta que podía realizar la verificación respectiva y, en cambio, no dejar esa función a la recurrente que carece de una estructura similar a la de los partidos políticos y, además, por la falta de experiencia en materia de fiscalización, dado lo inédito del proceso extraordinario materia de la fiscalización.

- (56) Así, cuando la recurrente respondió al escrito de errores y omisiones y señaló que contaba con una cuenta preexistente, la UTF pudo revisar la cuenta bancaria y de ahí desencadenar la revisión financiera de la recurrente, lo cual no aconteció.
- (57) En este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de los Lineamientos para la Fiscalización, la UTF, en uso de sus facultades, pudo requerir información que permitiera corroborar la información financiera de la persona recurrente, para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos; solicitar a las autoridades competentes información fiscal o relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios que guardaran relación directa con el proceso electivo.
- (58) Esto, en caso de que de la declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización advirtiera movimientos aparentemente inusuales o elementos en los que, de manera preliminar, no advirtiera la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.
- (59) Atribución que no realizó la citada autoridad fiscalizadora, pues únicamente consideró que la recurrente señaló que contaba con una cuenta bancaria preexistente y que, por ello, la observación a la conclusión en estudio no quedó atendida.
- (60) De igual manera, en el MEFIC constaba el formato de Capacidad de Gasto de la parte recurrente, por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización, la UTF conociera la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando ingresos y egresos, incluso, podía haber requerido información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por la parte recurrente; situación que no aconteció.

- (61) Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos, la UTF cuenta con la facultad de verificar la veracidad de lo reportado y de identificar posibles actividades vulnerables por parte de las personas reguladas en dichos Lineamientos, de esta manera, podría realizar sus labores de fiscalización con el apoyo de la información que proporcionen, entre otras, la CNBV,¹¹ el SAT y la UIF¹², de conformidad con lo que señala la LGIPE y, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio de información con otras autoridades, instituciones u organismos.
- (62) Incluso, la referida norma señala que, en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, la UTF podrá solicitar la información a cualquier autoridad, con el fin de allegarse de elementos que le permitan verificar lo informado por los sujetos obligados.
- (63) De esta manera, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión sancionatoria en estudio.
- (64) En consecuencia, la autoridad responsable deberá individualizar y ajustar la sanción que en su caso proceda, por tanto, resulta innecesario el análisis del agravio relacionado con la imposición de la multa que asciende a **387 UMAS** (\$43,785.18), dado que se dejó sin efectos conclusión sancionatoria.
- (65) **b) Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C1.**

Conclusión
01-MI-MDJ-PEEB-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

- (66) La parte apelante señala que la sanción se determinó exclusivamente por la fecha de carga del evento en la plataforma, sin tomar en cuenta el contexto operativo de la candidatura, la naturaleza de los actos reportados, la existencia o no de algún beneficio indebido, ni la posibilidad de corrección voluntaria. En su concepto, se castiga una formalidad sin daño real, sin dolo ni reincidencia, y sin que se acredite ocultamiento, alteración de datos, impedimento para la fiscalización o ventaja procesal.
- (67) Refiere que la aplicación automática del precepto reglamentario es arbitraria, desproporcionada e inconstitucional, ya que castigó una formalidad, sin daño

¹¹ Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

¹² Unidad de Inteligencia Financiera.



real, sin dolo, ni reincidencia, y sin que se acredite ocultamiento, alteración de datos, impedimento para la fiscalización o ventaja procesal.

- (68) En su concepto, se cumplió la finalidad de la fiscalización y no existe indicio alguno de gasto ilícito, triangulación financiera o afectación a la equidad, sino únicamente de un desfase en la carga digital del evento, sin impacto material, por lo que se debió aplicar la **jurisprudencia SUP-RAP-87/2024**.
- (69) En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. En este caso, la carga fue realizada dentro de dicho margen o, en su defecto, subsanada y documentada oportunamente.
- (70) El propio artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales reconoce que eventos imprevistos o de difícil programación pueden cargarse a más tardar el día siguiente de su recepción.
- (71) Sostiene que la autoridad responsable, al aplicar una sanción sin valorar esta circunstancia, actúa contrariamente con el principio *pro persona*, por lo que solicita la inaplicación de citado artículo 18, además de que la sanción es excesiva, también reclama discriminación indirecta porque las candidaturas no reciben financiamiento público ni cuentan con estructura contable profesional
- (72) El agravio es **fundado**.
- (73) Esta Sala Toluca considera que la parte recurrente **tiene razón** en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.
- (74) En efecto, respecto al registro en el MEFIC de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos¹³ prevén los siguientes supuestos:
- (75) Generalmente, se deberán reportar con cinco días de antelación a su celebración.
- (76) En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con veinticuatro horas de anticipación a su celebración.

¹³ Artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

- (77) Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a cinco días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
- (78) En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
- (79) En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
- (80) Si la invitación a esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.
- (81) Para analizar tales disposiciones, es necesario precisar que el principio *pro persona*, permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.
- (82) A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y **la relevancia de que se reporten**.
- (83) En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.
- (84) También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos **se reporten incluso el mismo día que se celebren**, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.
- (85) Por lo que se considera válido que las personas candidatas del proceso de elección extraordinario del personal judicial, reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, incluso el mismo día de su celebración, pues de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.



- (86) Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que **se debe dejar sin efectos la conclusión.**
- (87) Similar criterio se adoptó en el recurso **ST-RAP-126/2025.**
- (88) De tal modo, debido a que la sanción impuesta en la conclusión analizada en este apartado ha quedado sin efectos, es innecesario el análisis de los demás agravios respecto de ella, porque aun cuando sean fundados, no superan el beneficio que obtendrá la parte recurrente, independientemente de que éstos sean procesales o sobre constitucionalidad de normas generales¹⁴.
- (89) **c) Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3.**

Conclusión
01-MI-MDJ-PEEB-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,987.14.

- (90) Señala la parte recurrente que la resolución impugnada viola el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, al imponer una sanción basada exclusivamente en la aplicación del artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, pues al establecer una obligación de registro en “tiempo real” de las operaciones contables, esto es, dentro del plazo máximo de tres días, configuran un régimen positivo, desproporcionado, carente de fundamento de una ley formal.
- (91) El agravio es **inoperante.**
- (92) La parte recurrente sostiene la inconstitucionalidad de la aplicación de artículo 21 de los Lineamientos.
- (93) Refiere que se le impuso una sanción con base en una norma reglamentaria, es decir, en los Lineamientos y no en una ley formal.

¹⁴ Resulta aplicable la tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, febrero 2005, página 5, de rubro y texto siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

(94) En la resolución impugnada la autoridad responsable indicó lo siguiente:

“se procede ...[a] la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

*...se considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea...”*

(95) Como se observa, las sanciones se establecieron con base en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(96) De hecho, en el numeral 1, inciso c), fracción II del artículo citado se prevé que las personas candidatas a cargos de elección popular pueden ser sancionadas con una multa de hasta 5000 veces.

(97) Con lo que se muestra que las sanciones económicas que se le impusieron a la recurrente, en concreto, respecto de las conclusiones impugnadas, se basó en lo previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(98) En ese sentido, la razón de la **inoperancia** radica en que el monto de la sanción que se le impuso tiene como base una ley formal, es decir, la Ley General citada y no el reglamento ni los artículos de los Lineamientos que tilda de inconstitucionales.

(99) Además, debe considerarse que la Sala Superior ha establecido que es válido que el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prevea un tipo sancionador con apego en el principio de tipicidad para garantizar la fiscalización en el manejo de recursos,¹⁵ máxime que el artículo 526, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se faculta al Consejo General del INE a emitir lineamientos en materia de fiscalización respecto a la elección de personas juzgadoras.

(100) **Inaplicación del artículo 21 de los Lineamientos**

(101) La parte recurrente solicita la inaplicación del artículo 21 de los Lineamientos debido a que:

¹⁵ Véase sentencia del asunto SUP-RAP-759/2017.



- Es una regresión injustificada al ejercicio de los derechos político-electorales, porque no contempla medidas menos restrictivas.
- Vulnera el principio *pro persona* al no propiciar la aplicación de los tratados internacionales.
- Afecta a la libertad de participación política porque las candidaturas se ven sometidas a requisitos técnicos y cargas que no consideran su realidad operativa.

(102) Esta Sala Toluca considera que los planteamientos son **inoperantes**.

(103) En efecto, el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización establece lo siguiente:

“Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización”

(104) Como se observa, el artículo ordena a las candidaturas a personas juzgadoras que deben reportar en tiempo real desde el momento en que ocurren hasta 3 días posteriores a su realización.

(105) Cabe señalar que en el dictamen anexo a la resolución, se consideró que la recurrente vulneró el artículo impugnado por reportar las operaciones fuera del tiempo permitido en la norma.

(106) Ahora bien, respecto a los planteamientos de la apelante se considera **inoperante** aquel en que plantea que el artículo constituye una regresión porque no contempla medidas menos restrictivas a los derechos político-electorales, puesto que el planteamiento es genérico debido a que no argumenta cuál sería una medida menos restrictiva que permita la adecuada fiscalización, sino que se limita a afirmar la existencia de una mejor medida.

(107) Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se transgrede el principio *pro persona* al privilegiar la aplicación automática de una norma reglamentaria por encima de los de tratados internacionales, pues la parte recurrente deja de argumentar qué tratado y qué disposición es aplicable al

caso, ¹⁶ de manera que esta Sala Toluca pudiera confrontar si la norma impugnada contraviene algún artículo.

- (108) De igual manera, es **inoperante** el agravio relativo a que el artículo impugnado afecta la libertad política al establecer requisitos técnicos y cargas que no consideran la realidad operativa de las candidaturas puesto que la parte recurrente no evidencia por qué es imposible cumplir con la obligación establecida en el artículo controvertido o cuáles son los requisitos o cargas técnicas que le impidieron cumplir con lo ordenado en la normativa en el sentido de reportar en el MEFIC las operaciones hasta tres días después de que se realizan.
- (109) Amén de lo anterior, los planteamientos son **inoperantes** porque no contrastan el contenido de la norma impugnada con algún precepto de la Constitución Federal o de tratados internacionales¹⁷, por lo que no plantean una verdadera cuestión de constitucionalidad, de ahí que no sea posible el análisis correspondiente.¹⁸
- (110) **Discriminación indirecta**
- (111) La apelante sostiene que no se consideró que las candidaturas a juzgadores no cuentan con financiamiento público, ni cuentan con estructura contable profesional, por lo que aplicarles el mismo estándar de control previo que a los partidos políticos con recursos y personal especializado implica discriminación indirecta.
- (112) El agravio es **inoperante** como se explica.
- (113) La Suprema Corte ha establecido que cuando se alegue discriminación indirecta por la aplicación de alguna norma **se debe proporcionar** un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado,¹⁹

¹⁶ Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

¹⁷ Suscritos por el Estado Mexicano.

¹⁸ Véase por ejemplo lo razonado en la sentencia del asunto SUP-RAP-121/2024.

¹⁹ Véase jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171.



- (114) Esto, con el fin de que el juzgador determine, en primer lugar, si las situaciones pueden compararse entre sí, o bien, si por el contrario existen diferencias importantes que impiden una confrontación entre ambas situaciones. En su caso, posteriormente, deberá determinarse si las distinciones son legítimas o no.
- (115) La inoperancia del agravio radica en que la apelante no aporta el parámetro de comparación idóneo para establecer si las situaciones son equiparables. Pues para ello, debió demostrar que el sistema de fiscalización para los partidos políticos es igual o similar al que se aplica a las candidaturas a personas juzgadoras para que así esta Sala Toluca estuviera en la aptitud de determinar la existencia de una carga similar a personas o situaciones distintas.
- (116) Pues si bien es cierto que los partidos políticos reciben recursos públicos y las candidaturas a cargos judiciales no, en este caso no se evidencia que exista una carga en la fiscalización igual o similar para ambos casos, por lo cual, se reitera no se aporta un parámetro de comparación que permita establecer si existe una situación de desigualdad en la norma.
- (117) **Carga operativa derivada de actividades de campaña**
- (118) La parte recurrente manifiesta que en algunos casos incumplió con el registro oportuno de los gastos porque la carga operativa derivada de sus actividades de campaña y a la ausencia de una estructura técnico-administrativa.
- (119) El agravio es **inoperante** como se verá.
- (120) En el dictamen anexo a la resolución se indicó que se observaron registros de egresos extemporáneos que excedieron de los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.
- (121) Que correspondían a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los tres días en que se realizó la operación por un monto de \$25,987.14. (veinticinco mil novecientos ochenta y siete pesos 14/100 M.N.).
- (122) Debido a ello, se concluyó en el dictamen que la candidata a juzgadora incurrió en la infracción consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se

ST-RAP-77/2025

realizó la operación, por un importe de \$25,987.14. (veinticinco mil novecientos ochenta y siete pesos 14/100 M.N.).

- (123) A su vez, en el anexo del citado dictamen de clave ANEXO-L-MI-JPJ-MELA-7 se especificaron las operaciones que no se registraron en tiempo real como se muestra:

N°.	E REGISTRO EGRESO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EXTEMPORANEOS
1	22853	6/04/2025	6	3
2	22857	7/04/2025	5	2
3	22863	7/04/2025	5	2
4	22868	7/04/2025	5	2
5	29163	2/05/2025	4	1
6	36781	8/05/2025	5	2
7	36791	8/05/2025	5	2
8	38801	9/05/2025	5	2
9	38845	9/05/2025	5	2
10	38848	9/05/2025	5	2
11	50339	7/05/2025	5	2
12	57737	2/05/2025	4	1
13	57755	2/05/2025	4	1
14	57812	2/05/2025	4	1
15	57857	2/05/2025	4	1
16	57883	2/05/2025	4	1
17	70522	5/05/2025	15	12
18	70527	6/05/2025	14	11
19	70532	6/05/2025	14	11
20	70560	6/05/2025	14	11
21	70564	6/05/2025	14	11
22	70726	6/05/2025	14	11
23	71832	7/04/2025	33	30
24	77582	5/05/2025	6	3
25	77624	6/04/2025	35	32

- (124) Como se observa, la autoridad responsable determinó que existieron veinticinco operaciones que se reportaron a destiempo en el MEFIC, incluso estableció el número de días que excedió el plazo permitido en la normativa, que abarca desde uno a treinta y dos días en exceso.

- (125) Ahora bien, se considera que el agravio de la recurrente es **inoperante** porque se limitó a decir que no cumplió con el tiempo en que debía registrar las operaciones por la carga operativa de las actividades de campaña, sin embargo, dejó de especificar en cuál de los veinticinco casos ocurrieron tales circunstancias y cuáles fueron las circunstancias específicas, máxime que en cada caso el tiempo de exceso fue distinto.



- (126) De manera que ante la deficiencia del agravio esta autoridad está imposibilitada a analizar las circunstancias que pudieron ocurrir en cada caso para verificar si existió una imposibilidad insalvable para la apelante.
- (127) **Los gastos fueron efectivamente reportados.**
- (128) La parte recurrente sostiene que la falta fue formal porque los gastos fueron efectivamente reportados y no hubo dolo; sin embargo, se le impone una sanción por una formalidad que no afectó el objeto y finalidad del procedimiento de fiscalización, lo que lo convierte en una práctica punitiva automática.
- (129) En el dictamen anexo a la resolución se advierte que se actualizó la infracción porque el registro de los gastos no lo realizó dentro del plazo establecido, por lo que los registros fueron extemporáneos excediendo de tres días a que se realizó la operación.
- (130) La autoridad también explicó que se trató de registros contables de operaciones que se registraron en el informe único, registrados con posterioridad al plazo indicado.
- (131) En la resolución la autoridad razonó que no estaba acreditada intención al actuar por lo que existía culpa. A su vez, determinó que se trataba de una falta sustantiva porque presentó un daño directo que impidió garantizar con la claridad necesaria el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se vulneró la legalidad, la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.
- (132) La autoridad también argumentó que la omisión de registrar en tiempo real hasta tres días posteriores a la realización de la operación, retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora, pues la finalidad del reporte en tiempo real es que dicha autoridad cuente con toda la documentación comprobatoria de los recursos utilizados de manera casi simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o gasto, para verificar que se cumpla con certeza y transparencia con la normativa para la rendición de cuentas.
- (133) La autoridad también añadió que al omitir realizar los registros en tiempo real la persona candidata a juzgadora vulnera el principio de certeza en el origen y destino de los recursos y provoca que el INE se vea imposibilitado de verificar

el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral. En suma, si los registros se realizan fuera de tiempo la fiscalización es incompleta.

- (134) A su vez, el INE determinó que se trataba de una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real a los bienes jurídicamente tutelados. A su vez concluyó que se trataba de una falta de sustantiva o de fondo que vulnera los bienes jurídicamente tutelados que son la legalidad, la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas. También analizó que no fue reincidente pero con el concurso de elementos se trataba de una falta grave ordinaria.
- (135) En la propia individualización se razonó que debía graduarse la sanción de manera más severa para aquellos casos en los que la autoridad se viera impedida por la entrega extemporánea se aplicaría un criterio de sanción mayor correspondiente al 5% del monto involucrado.
- (136) De igual manera razonó que la amonestación pública no cumplía con la función de inhibir la conducta y que la imposición de la sanción a partir del monto involucrado de la falta era proporcional.
- (137) En ese sentido, el INE determinó que el monto involucrado asciende a \$25,987.14 (veinticinco mil novecientos ochenta y siete pesos 14/100 M.N.), y que la multa sería en proporción a la gravedad de las faltas y circunstancias del caso, a partir de la valoración de los citados elementos objetivos. Con base en ello, respecto de la conclusión en cuestión le impuso una multa de \$452.56. (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.).
- (138) A partir de lo anterior, se advierte que el planteamiento de la parte recurrente relativo a que se trata de una falta formal es **inoperante** porque no controvierte las razones de la autoridad para considerar que se trata de una falta sustantiva o de fondo en el sentido de que el reporte tardío de los gastos impide que ésta realice las labores de fiscalización de manera oportuna como auditorías, acciones de comprobación o cruce de información.
- (139) Igualmente, es **inoperante** el agravio relativo a que no se consideró que en el reporte de gastos se registró antes de la presentación del informe único, puesto que no controvierte las razones de la autoridad en el sentido de que los



reportes extemporáneos afectan su capacidad de indagar el correcto ejercicio de los gastos y de realizar actividades de verificación.²⁰

(140) **SEXTO. Efectos:**

(141) **1)** Se **revocan** las conclusiones sancionatorias **01-MI-MDJ-PEEB-C1 y 01-MI-MDJ-PEEB-C2**, para el efecto de que la autoridad responsable tenga las observaciones correspondientes por atendidas;

(142) **2)** Hecho lo anterior, proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas por esta Sala;

(143) **3)** Se **confirma** la conclusión sancionatoria **01-MI-MDJ-PEEB-C3**;

(144) **4)** La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia;

(145) **5)** La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y,

(146) **6)** Posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.

(147) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen y resolución impugnados, para los efectos ordenados en este fallo.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

²⁰ Similar criterio se adoptó en el recurso de apelación ST-RAP-82/2025.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.